

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos Rol 6494-2019, por sentencia definitiva de primera instancia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, escrita desde fojas dos mil setecientos veintiuno a dos mil ochocientos veinticinco, se condenó a Eduardo Adolfo Arriagada Rehren, ya individualizado en autos, como autor del homicidio calificado de Archibaldo Morales Villanueva, ocurrido en la ciudad de San Fernando el día 12 de noviembre de 1973, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena más el pago de las costas de la causa en lo penal.

Se dispuso que la pena impuesta se comenzará a contar desde que ingrese a cumplirla, sirviéndole de abono los días que permaneció privado de libertad, desde el 11 al 14 de junio de 2018, según consta de fojas 1699 y 1726, desestimando otorgarle por la naturaleza de la pena, cualquier beneficio de la Ley N° 18.216.

En la citada sentencia se absolvió a los encausados Hernán Segundo Guzmán Allende y José Eduardo Valladares Salazar, individualizados en autos, de la acusación fiscal y particular que se dedujera en su contra como autores del homicidio calificado de Archibaldo Morales Villanueva.

En lo civil, el aludido fallo acogió con costas la acción deducida a fojas 1633, solo en cuanto condenó al Fisco de Chile y a Eduardo Adolfo Arriagada Rehren, a pagar en forma solidaria a cada uno de los hijos de la víctima (6), la suma de \$ 25.000.000 y



a cada uno de sus nietos, la suma de \$7.000.000, más los reajustes e intereses que en él se señalan.

Respecto a los hechos materia de la acusación, el sentenciado fue condenado por lo siguiente:

“Que, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, el Departamento II que oficiaba de Unidad de Inteligencia en el Regimiento N° 19 "Colchagua" de la ciudad de San Fernando, estableció un sistema de trabajo planificado, organizado y jerarquizado, destinado a identificar, detener y destruir física y moralmente a personas consideradas de alta connotación política, participantes y/o simpatizantes del depuesto Gobierno de Salvador Allende Gossens.

Este Departamento II solo rendía cuenta diaria de su quehacer al Coronel Hernán Brantes Martínez, quien estaba al mando del Regimiento N° 19 "Colchagua" y que actualmente se encuentra fallecido, el que para lograr los fines propuestos resuelve intervenir el cuartel de Investigaciones y entregarle el mando al Oficial de Ejército Capitán Manríquez Pearson, también fallecido, quien sería finalmente el que utilizaría los recursos materiales y humanos de dicha policía para que colaboraran en las detenciones e interrogatorios, aplicando a los civiles normas del estado de guerra y para ello se habilitan las instalaciones del Regimiento como lugar de encierro e interrogación, junto a las unidades de la Cárcel Pública y el Cuartel de Investigaciones, desde donde los prisioneros eran llevados a la presencia del Fiscal Judicial de la época.

Que así las cosas, el día 26 de septiembre de 1973, Archibaldo Morales Villanueva, locutor de Radio San Fernando, es detenido junto a su amiga Eva Valiente Espinoza, en el domicilio de ésta, ubicado en calle Curicó N° 33, segundo piso,



departamento A de la ciudad de Santiago, por la Prefectura Móvil de Servicios Especiales de la Policía de Investigaciones, a propósito de una orden emanada del entonces Capitán de Ejército Ricardo David Manríquez Pearson, Oficial interventor y encargado del Cuartel de la Policía de Investigaciones de San Fernando, que respondía al mando del Coronel Brantes. Que ambos detenidos permanecieron en Santiago en el Cuartel de Investigaciones, hasta que fueron trasladados a la ciudad de San Fernando el día 29 de septiembre de mismo año, oportunidad en que ingresan a la guardia de dicho cuartel de la VI Región, alrededor de las 13:00 horas.

El detenido Archibaldo Morales, conocido en la zona como "Chito Morales", una vez que es interrogado se le traslada hasta la Cárcel Pública de San Fernando, donde permanece incomunicado alrededor de 43 días, sufriendo en el intertanto apremios, torturas e interrogatorios en la Fiscalía Militar, que para esos efectos se había constituido en el Regimiento N° 19 "Colchagua", a cargo del Fiscal Militar Juan Ramírez Rojas.

Un día del mes de octubre, alrededor de mediodía, un grupo de detenidos esperaba ser interrogado por el Fiscal Ramírez y a Archibaldo Morales se le mantenía en la guardia del Regimiento, con indicios evidentes de haber sido torturado, y al querer incorporarse a la fila de los detenidos para ser interrogado, se desvanece y hubo que llevarle a la enfermería del recinto militar, donde sería atendido por el Médico del Regimiento, el Oficial de Sanidad e integrante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército (CIE), doctor Eduardo Adolfo Arriagada Rehren, quien luego de examinarlo, adopta la decisión de inyectarle vía endovenosa un medicamento compuesto de dipiridamol, con el propósito de provocarle una reacción del infarto al miocardio que sentía, pero



Morales Villanueva producto de ese fármaco se agrava y fallece momentos después, cuando era trasladado al Hospital de San Fernando, tal como se sostuvo en la pericia médico legal, esto es: "Considerando el resultado del examen toxicológico que estableció la presencia de barbitúricos y de persantin (dipiridamol) en las muestras óseas de Archibaldo Morales Villanueva, no puede descartarse la participación de terceros en los eventos que determinaron la muerte de la víctima, toda vez que el afectado se encontraba dentro de un recinto penitenciario, por lo menos 43 días previos a su deceso. Que la muerte de Archibaldo Morales Villanueva se produce encontrándose este en calidad de detenido y bajo custodia de agentes del Estado, por lo que su fallecimiento corresponde clasificarse -desde un punto de visto médico legal- como una muerte en custodia". El certificado de defunción señala como causa de su muerte Paro Cardíaco e Infarto al miocardio el día 12 de noviembre de 1973 a las 13:10 horas".

Respecto a la calificación jurídica de los hechos anteriormente descritos, señala la sentencia en el considerando tercero que son constitutivos del delito de homicidio calificado en la persona de Archibaldo Morales Villanueva, ocurrido el día 12 de noviembre de 1973 en la ciudad de San Fernando, previsto y sancionado en el numeral 1º del artículo 391 del Código Penal, al haberse actuado con premeditación y alevosía, ya que la muerte de la víctima fue planificada y organizada de forma segura, para que por sus características generara en la percepción general que se trataba de una muerte natural y con ello, provocar la impunidad de los responsables.

En contra de la aludida sentencia, el condenado dedujo recurso de casación en la forma y apelación.



Asimismo, apelaron el querellante particular y demandante civil (fojas 2841); el Programa de DDHH (fojas 2847); la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados (fojas 2886) y, por último, el Consejo de Defensa del Estado (fojas 2879).

Además, se elevó el proceso a esta Corte en consulta de los sobreseimientos definitivos y parciales por muerte de Hugo Hernán Sánchez Marmonti y Juan Enrique Ramírez Rojas.

La Fiscal Judicial señora Loreto Gutiérrez Alvear en su dictamen fue de la opinión de rechazar el recurso de casación en la forma y en cuanto a los recursos de apelación, señala que con el mérito de los antecedentes se encuentra acreditado el delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 número 1 del Código Penal, no así los de secuestro calificado y aplicación de tormentos que los querellantes sugieren en las acusaciones particulares.

Por otro lado, concluye que se encuentra acreditada la participación culpable de Eduardo Arriagada Reheren en calidad de autor del ilícito de autos conforme lo señala el sentenciador en el motivo 10º del fallo.

En su dictamen, comparte los fundamentos del juez a quo que absuelven a los acusados Guzmán y Valladares, toda vez que no resultó acreditada su intervención en las acciones que realizaban los miembros del Ejército.

En cuanto a las circunstancias modificadoras de responsabilidad penal, es del parecer de acoger solo la atenuante del numeral 6º del artículo 11 del Código Penal respecto del condenado, sin que sean concurrentes las agravantes de los números 1, 8º y 11 del artículo 12 del aludido cuerpo legal, por encontrarse incorporadas al tipo delictivo. Luego, beneficiándole una circunstancia atenuante sin ninguna agravante, la pena debe



ser aplicada en su mínimo, correspondiéndole 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.

En consecuencia, sugiere confirmar la sentencia apelada con declaración de que la pena impuesta al sentenciado Eduardo Arriagada se aumente a la de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales en su calidad de autor del homicidio calificado de Archivaldo Morales Villanueva.

Finalmente propone aprobar los sobreseimientos definitivos y parciales respecto de Hernán Brantes Martínez y Juan Ramírez rojas.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Primero: El recurso interpuesto a fojas 2860 en favor del condenado, se funda en la causal del artículo 541 N° 9, en relación con el artículo 500 N° 3, 4 y 5, todos del Código de Procedimiento Penal, por no haber sido extendida la sentencia conforme a la ley.

Las explica de la siguiente manera:

a) En cuanto al numeral 3° que se refiere a la exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, explica que tal defecto se configura, en la medida que el fallo no señaló de qué forma el remedio utilizado, dipiridamol, habría sido determinante para provocar la muerte de la víctima, ya que se trataba de un medicamento que se utilizaba en esa época normalmente para problemas cardíacos; omisión que hace imposible conocer qué es lo que se está fallando.

Advierte que no es factible concluir que existía un exceso de medicamento por cuanto: i) venía en ampollas con dosis específicas; ii) solo podía aplicarse de manera intravenosa y el



señor Morales solo tenía un pinchazo en su brazo; iii) ninguna de las personas que llevaron al señor Morales a la enfermería del Regimiento declararon que se le haya aplicado más de una dosis y; iv) no se puede asegurar que por haberse encontrado rastros de dipiridamol en el examen toxicológico de la víctima, tal evidencia tenga relación con la cantidad aplicada del medicamento.

b) En cuanto al numeral 4° relativo a las consideraciones por las cuales se dan por probados o no probados los hechos atribuidos a los procesados o los que éstos alegaron en sus descargos, el recurso afirma que la sentencia carece de consideraciones respecto de varios hechos:

- No explica cómo Arriagada habría tenido contacto con la víctima en los 43 días anteriores a su atención.
- No explica cuál habría sido la participación de Arriagada en las torturas y malos tratos ocurridos antes de atenderlo por primera vez en su lugar de trabajo.
- No explica cómo la inyección aplicada le habría causado la muerte.

c) En cuanto al numeral 5°, sobre las razones legales y doctrinarias para calificar el delito y sus circunstancias, señala que no se expusieron estas últimas en el fallo, especialmente en lo referente a la situación de desvanecimiento del señor Morales, lo que finalmente llevó a una calificación errónea del delito.

Estos errores -dice- influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque nunca se descartó en autos que la muerte de don Archivaldo Morales no haya sido por otra causa (torturas previas a que fue sometido). Así se condenó al recurrente, en circunstancias que debió ser absuelto.



Segundo: Que, conforme al artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación en la forma solo puede fundarse en alguna de las causales que en él se consignan y, en su numeral 9, indica la siguiente: "No haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley". A su turno, el artículo 500 del indicado texto procedimental penal; que se refiere al contenido que debe tener la sentencia definitiva de primera instancia, estatuye en sus números 3 al 5, lo siguiente: "3. Una exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, de las acciones, de las acusaciones formuladas contra los procesados, de las defensas y de sus fundamentos; 4. Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que estos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar esta; y 5. Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio."

Tercero: Que, el recurso de casación antes reseñado no puede prosperar en tanto los hechos sobre los que se construye no configuran los defectos de nulidad alegados. En efecto, se argumentó que el fallo no fue extendido en la forma impuesta por la ley en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, que como ya se adelantó, se refiere al contenido de la sentencia definitiva de primera instancia, sin embargo, formalmente aquel cumple con todas y cada una de esas exigencias legales. Así, de la sola lectura del mismo se aprecia que los requisitos que extraña el recurrente concurren a cabalidad, puesto que existe una exposición precisa de los hechos que dieron origen a la formación



de la causa, exponiendo con claridad la acusación planteada en contra del procesado y ahora sentenciado, con expresa alusión a su defensa y fundamentos; enseguida, es fácil advertir de la lectura de la sentencia que esta posee las reflexiones que permitieron al juzgador configurar los hechos atribuidos a este acusado y los entregados como descargo al contestar la acusación relacionados con su participación (que niega), con un pormenorizado análisis de todas las alegaciones que constituyeron su defensa. En relación con el delito de homicidio calificado, el sentenciador reseña los antecedentes probatorios en el fundamento 1° de su decisión, que recoge más de cien elementos de prueba, para seguir en el motivo 2° describiendo los hechos que se han tenido por acreditados sobre la base de los antecedentes probatorios aludidos. Luego, en el siguiente raciocinio procede a calificar jurídicamente los hechos asentados, para finalmente sobre este aspecto concluir en el numeral 21° que se está en presencia de un delito de Lesa Humanidad.

Sobre la participación del encartado, principia su examen en el considerando 7°, contenedor de los dichos de aquel, para seguidamente analizarlos en los motivos 8, 9 y 11, confrontando los argumentos de la defensa del acusado, tal como se lee en los acápite 18, 19 y 20, para así concluir que le cupo participación como autor en el indicado delito, entregando el fallo en cada uno de ellos las explicaciones que llevaron a tal convicción. En consecuencia, se podrá o no compartir los razonamientos y conclusiones del fallo, pero eso no es lo que viene al caso en el análisis propuesto en un arbitrio formal de nulidad como el que se examina, sino únicamente si la decisión se encuentra revestida de las exigencias legales necesarias a la luz de la normativa



procesal. Las que como se ha demostrado, concurren en la especie.

En resumen, se explica extensa y detalladamente los hechos y las razones legales que se han tenido en cuenta para configurar el delito y su carácter de ilícito de Lesa Humanidad, así como también los antecedentes que permiten presumir la participación en el mismo del condenado.

Ahora bien, que la defensa no comparta los razonamientos de la decisión no la tornan ineficaz ni carente de fundamentos, como en definitiva parece ver, pues en último término lo perseguido por el recurso es una adecuación del examen propuesto al interés de su parte, que no es otro que la obtención de una sentencia absolutoria.

Cuarto: Que, conforme a lo señalado, el recurso debe ser desestimado, toda vez que bien o mal, el fallo contiene cada uno de los presupuestos a que se refiere el arbitrio de casación, tal como por lo demás, lo advirtió la señora Fiscal Judicial en su informe.

II. EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

Visto:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, pero en el considerando vigésimo se elimina desde la frase “según consta a fojas 1839” hasta el final del aludido raciocinio,

Y se tiene en su lugar y, además, presente

1. EN CUANTO A LA PARTE PENAL:

Quinto: Que, en primer término, cabe precisar que en el motivo segundo de la sentencia en alzada se estableció el hecho que ha sido transcrito precedentemente en lo expositivo.

En este entendido, el ministro instructor concluye que los antecedentes que se sintetizan en el fundamento primero de la



decisión que se revisa permiten construir un conjunto de presunciones que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para tener por acreditada la existencia del hecho punible asentado.

Luego, según se dijo, procede a la calificación jurídica, concluyendo que se está frente al delito de homicidio calificado en la persona de Archibaldo Morales Villanueva, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal de la época.

Sexto: Que, asimismo, la naturaleza del hecho investigado en la presente causa, tal como se sostiene en el motivo vigésimo de la sentencia en alzada, se considera de lesa humanidad, puesto que se encuentra subsumido en el Derecho Internacional Humanitario; delitos que se deben penalizar, pues merecen una reprobación enérgica universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, constituyendo un ultraje a la dignidad humana, representando una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otras normas internacionales.

Séptimo: En relación a la apelación de fojas 2847 del Programa de DDHH se solicita se enmiende la sentencia condenando a Hernán Guzmán Allende y José Valladares como coautores de los delitos de homicidio calificado y aplicación de tormentos, aplicando por ello la regla concursal del artículo 74 del Código Penal, condenándolos a la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo por el primer ilícito y 5 años de presidio menor en su grado máximo por el segundo, más las accesorias legales establecidas para estos efectos y, para Arriagada Rehren la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo por el delito de homicidio calificado, lo que fue solicitado en su acusación particular de fs. 1900.



El apelante dirige su acusación particular de fojas 1.900, en contra de Hernán Guzmán Allende, José Valladares Salazar, Juan Ramírez Rojas y Eduardo Arriagada Rehren, por los delitos de homicidio calificado y aplicación de tormentos, establecidos en los artículos 391 N° 1 y 150 del Código Penal, vigentes a la época de los hechos.

Para efectos de fundar la acusación, se transcriben las declaraciones de:

a) Renato Vera Moreno a fojas 157, en el siguiente tenor: “Estando a la espera de ser interrogados por el Fiscal, Oficial de Carabineros, don Juan Ramírez y junto a unos siete detenidos políticos provenientes de la cárcel, entre ellos Hector Fuentes, Humberto Vargas, Nelson González, Jose Balaguer y no recuerdo quien más, pusieron a don Archibaldo Morales justo al lado mío, y le alcancé a preguntar que le había pasado, se veía que había sido maltratado, lo que era notorio puesto que no podía caminar por si solo y tampoco se pudo sostener de pie, y me manifestó con mucha dificultad para hablar que lo habían “cagado”, lo habían golpeado, pateado, le habían puesto la corriente y lo habían mojado y justo cuando terminó de decir esa frase, empezó a vomitar y cayó al suelo, eran las muestras de haber sido torturado..”

Luego transcribe parte de la declaración del mismo Vera Moreno que rola a fojas 744: “En ese momento y mientras esperaba que le llamara el fiscal militar, llegaron dos detectives a los que yo conocía Hernán Guzmán y José Valladares los que traían al Chito Morales y lo pusieron exactamente a mi lado, por lo que pude verlos con nitidez. En ese momento “chito” me dice que le habían puesto la corriente y que le habían echado agua. Habrían pasado alrededor de unos 20 minutos aproximadamente



cuando se desploma y cae. Lo vinieron a buscar y se lo llevaron a la enfermería”;

b) Ricardo Morales Menares, Subprefecto (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 143: “se veía muy disminuido, luego de volver del regimiento, al extremo de que era notorio que no podía caminar. Inclusive recuerdo que era casi imposible que un familiar visitara o conversara con un detenido debido a todos los riesgos que ello implicaba debido a las instrucciones que teníamos”;

c) Jorge Hidalgo de fojas 532, que se señala: “me enteré de que a “Chito” lo torturaban cada vez que lo sacaban a interrogar por parte de la policía de investigaciones. También supe que los funcionarios de la Policía de Investigaciones que lo interrogaban era el detective de apellido Guzmán, junto a Galleguillos y Lorca. No tengo mayor conocimiento de lo que ahí le habrían hecho a “Chito”, sin embargo, sé que volvía en muy malas condiciones”

En su recurso de apelación insiste en que se debe condenar a Guzmán Allende y Valladares Salazar, por el delito de aplicación de tormento, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la época.

Al efecto señala que se establece en la sentencia que don Archivaldo Morales fue detenido por funcionarios de la Policía de Investigaciones y trasladado a las dependencias de dicha policía, luego al Regimiento N° 19 Colchagua en San Fernando, donde estuvo incomunicado y finalmente trasladado a la cárcel Pública de San Fernando, de estos últimos lugares se le sacaba constantemente por Guzmán y Valladares. Tanto, que Valladares reconoce haber sido el enlace entre el Ejército y la Policía de Investigaciones para someterlo en dependencias de ambas unidades a diversos maltratos, golpes y torturas.



Reitera en su recurso la declaración de Renato Vera, Oscar Morales y Jorge Hidalgo que transcribe en la acusación particular y se refiere a las declaraciones de Valladares de fojas 960.

Octavo: Que a través de la apelación deducida a fojas 2886, por la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, se solicita la condena de Hernán Guzmán Allende y José Eduardo Valladares Salazar de acuerdo a su acusación particular de fs. 1894, además como autores del delito consumado de secuestro calificado, pidiendo para cada uno 20 años de presidio mayor en su grado máximo; revocando el fallo en lo que dice relación con haberse reconocido la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal respecto de Eduardo Arriagada Rehren, aplicándole la agravante del artículo 12 N°8 del mismo código respecto de todos los acusados.

La acusación particular del apelante, de fojas 1894, se formuló en contra de Arriagada Rehren por el delito de homicidio calificado, y en contra de Guzmán Allende, Valladares Salazar, Ramírez Rojas y Arriagada Rehren, por los delitos de secuestro calificado, basándose en la acusación de oficio, específicamente en su numeral 5° que señala: “Que ambos detenidos permanecen en Santiago en el Cuartel de Investigaciones, con el fin de ser trasladados a la ciudad de San Fernando, lo que se materializa en 29 de septiembre de mismo año, al ingresar a la guardia de dicho cuartel de la VI Región, alrededor de las 13.00 horas de ese día. El detenido Archibaldo Morales esa conocido en la zona como “Chito Morales”, y una vez que ese interrogado, los trasladan a la Cárcel Pública de San Fernando, donde permanece incomunicado largos períodos, sufriendo en intertanto apremios, torturas e interrogatorios en la Fiscalía Militar, que para esos efectos se había constituido en el Regimiento N° 19 “Colchagua” a cargo del



Fiscal Militar Juan Ramirez Rojas. Es así que, que un día del mes de octubre, alrededor del mediodía, mientras un grupo de detenidos esperaba ser interrogado por dos funcionarios de la policía de investigaciones con inicios evidentes de haber sido torturado al incorporarse a la fila de los detenidos para ser interrogado, se desvanece debe ser atendido en la enfermería de ese recinto por el Médico del regimiento, el Oficial de Sanidad e integrante del Cuerpo Inteligencia a del Ejercito (CIE) Eduardo Adolfo Arriagada Rehren, quien decide inyectarle un medicamento, a sabiendas que le provocaría una reacción de infarto al miocardio, por el compuesto dipiridamol y lo hace vía endovenosa, a raíz de los cual Morales Villanueva sufre las consecuencias presumibles y fallece en los momentos después”.

En su apelación transcribe parte de las declaraciones de Jorge Hidalgo González, Oscar Morales Menares y Renato Vera y Exequiel Díaz Carroza, las que a su juicio son suficientes para condenar a Guzmán y Valladares como autores de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos.

Noveno: Que el sentenciador desestimó las acusaciones particulares y se está a la calificación del ilícito contenida en la acusación fiscal, por estimar que se ajusta a los hechos que originaron la investigación y generaron la responsabilidad de los acusados. Por lo mismo, entiende que no se configura el delito de secuestro calificado y el de aplicación de tormentos que los querellantes solicitan, al igual que las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal a que aluden, esto es, la alevosía y haber ejecutado el delito con auxilio de gente armada o de personal que asegure su impunidad, puesto que estas se encuentran incorporadas en el tipo delictivo por el cual se condena.



Décimo: En relación los ilícitos señalados por los apelantes, se tiene presente que conforme a lo establecido por la sentencia, de acuerdo al mérito de los antecedentes del proceso, la víctima fue detenida en Santiago por efectivos de la Prefectura Móvil de Servicios Especiales de la Policía de Investigaciones, por una orden emitida por el Capitán de Ejército David Manríquez Pearson, interventor del Cuartel de la Policía de Investigaciones de San Fernando, quien a su vez respondía al Coronel Brantes, sin que exista antecedente alguno que vincule en esta detención a Guzmán y Valladares.

La víctima fue trasladada a San Fernando el 29 de septiembre de 1973, ingresando al Cuartel de Investigaciones donde fue interrogado, trasladándolo posteriormente a la Cárcel Pública de la mencionada ciudad, permaneciendo incomunicado alrededor de 43 días, sufriendo en el intertanto apremios, torturas e interrogatorios en la Fiscalía Militar que funcionaba en el Regimiento N° 19 “Colchagua”, a cargo del Fiscal Militar Juan Ramírez Rojas, sin que existan aún en este relato antecedentes respecto de Guzmán y Valladares.

Que de lo señalado no cabe duda de que la víctima fue detenida ilegalmente, torturada y interrogada por un lapso de aproximadamente 43 días, lo que es corroborado por declaraciones del hijo de la víctima (fojas 154); Renato Vera (fojas 156); Oscar Morales (fojas 143); Jorge Hidalgo (fojas 532) Exequiel Diaz Carroza (fojas 594, 1386 y 1651), todos elementos de prueba citados por las apelaciones del Programa de Derechos Humanos y de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

Ahora bien, respecto de la eventual participación de Guzmán y Valladares en los mencionados delitos, estos niegan



tenerla, en términos absolutos. Así Guzmán (fojas 230, 293, 493 y 1070) señala que conocía de vista a la víctima; recuerda haberlo visto de tránsito entre el público del Cuartel de Investigaciones; no supo si estaba detenido; era detective de calle, esto es citando gente; que de la muerte del señor Morales se enteró por la comunidad; no supo dónde ni las razones; nunca fue al Regimiento ni trasladó a la víctima. Reconoció saber de la existencia de una sala de interrogatorios y que Valladares tomaba actas. En los careos a que fue sometido mantuvo sus declaraciones.

Por su parte Valladares (fojas 260, 960, 1068 y 1072) señala que conocía a la víctima; de su muerte se enteró por la prensa, pero nunca lo vio detenido. Agrega que Francisco Marín, sargento del regimiento, le manifestó que el señor Morales, locutor de la radio, hablaba contra los militares y la Junta de Gobierno y que lo matarían con una inyección letal; que iba al regimiento a dejar papeles, que vio interrogatorios y que el tomaba acta, pero nunca golpeo a nadie. Por el hecho de tomar las declaraciones a máquina todos los presos lo señalan a él; en el cuartel de investigaciones no se aplicaban descargas eléctricas a los detenidos, pero si en el Regimiento, a lo menos lo presencié una vez; no trasladó al señor Morales junto a Guzmán ya que no trabajaban los dos en estas situaciones de tipo político; nunca trabajó con Guzmán ni trasladó a la víctima; está seguro de que Marín le aplicó la inyección, pues este siempre se jactaba. En los careos a que fue sometido mantuvo sus declaraciones.

De esta forma los elementos probatorios que podrían incriminar a los mencionados Guzmán y Valladares emanan de la declaración de Renato Vera a fojas (156) el cual señala que “recuerdo que lo vi llegar [señor Morales] al Regimiento llevado



por dos detectives, uno de apellido Guzmán y el otro de apellido Valladares. Estando a la espera de ser interrogados por el Fiscal... pusieron a don Archivaldo Morales justo al lado mío”. A fojas 744 agregó que “mientras esperaba que le llamara el fiscal militar. Llegaron dos detectives a los que yo conocía, Hernán Guzmán Allende y Jose Valladares Salazar que traían a “Chito Morales” y lo pusieron exactamente a mi lado, por lo que pude verlos con nitidez”. En el careo con Guzmán, a fojas 1070 indica que “yo me encontraba en la fila de espera para ser interrogado por el Fiscal Militar de apellido Ramírez, cuando veo que traen a Archivaldo Morales y dos detectives lo dejan en la guardia del regimiento. El que es trasladado por dos conscriptos que lo ponen a mi costado”. Luego añade que “respecto a la persona con la que se me carea, debo decir que lo reconozco plenamente como la persona que traslado a Archivaldo Morales a la guardia del regimiento, lo sé porque lo conozco muy bien, ya que fuimos vecinos de barrio”. Guzmán en la aludida diligencia, se mantuvo en sus dichos, aseverando que nunca traslado al señor Morales. En el careo de fojas 1068 con Valladares el aludido testigo señaló “respecto a si reconozco a la persona con la que se me carea, debo decir que no, no lo reconocería. Vi que ambos policías trajeron a Chito Morales y lo dejaron en la puerta del regimiento lo que correspondía a la guardia del recinto, al que trasladaron a mi lado dos soldados conscriptos”.

Jorge Hidalgo por su parte (fojas 532) señala que “me enteré de que a “Chito” lo torturaban cada vez que lo sacaban a interrogar por parte de la Policía de Investigaciones. También supe que los funcionarios de la policía de investigaciones era el detective de apellido Guzmán junto a Galleguillos y Lorca. No



tengo conocimiento de lo que ahí le habrían hecho a “Chito”. Sin embargo, sé que volvía en muy malas condiciones”.

Exequiel Díaz (fojas 594, 1385 y 1651) “Al detenido entonces lo llevan al sector de la cancha de tenis, que era un lugar apartado, donde conversó con él en un par de ocasiones, manifestándole que ya lo habían torturado en el cuartel de investigaciones...” “Que los interrogatorios y torturas eran realizados por el Departamento II de Inteligencia del Regimiento de San Fernando, el cual estaba conformado por el Mayor Harnecker, Capitán Ricardo Manríquez Pearson, el Sargento Francisco Marín González...” “... Con respecto a los procedimientos que cumplían los integrantes del Departamento II, en dependencias de la Policía de Investigaciones de Chile, debo indicar que estos eran el Capitán Manríquez junto al Sargento Marín”.

A fojas 747 declaró José Luis Riquelme Olivera, a la fecha Vigilante Mayor de Gendarmería, señalando que “Eran funcionarios del Ejército quienes siempre ingresaban y sacaban detenidos a la Cárcel, los traían desde el Regimiento o Fiscalía, ya que los mismos detenidos nos indicaban eso. No recuerdo si funcionarios de investigaciones ingresaban o sacaban detenidos de la Cárcel”, aseverando que “los traslados de los detenidos por índole política los realizaban solo los militares”.

Sergio Orlando Guerra López declaró a fojas 2213 conocer a Hernán Guzmán Allende, por haber sido colegas de la Policía de Investigaciones de Chile entre octubre de 1973 al año 1980, indicando que este se encontraba encargado de realizar órdenes judiciales de los Tribunales de la VI Región, aseverando que no era posible que funcionarios policiales retiraran presos desde la cárcel o ingresaran con detenidos al Regimiento Colchagua.



A fojas 2221 rola documento acompañado por la defensa consistente en un informe completo sobre el funcionamiento de la comisaría de Investigaciones de San Fernando a la época de ocurrencia de los hechos, en el cual no se menciona a Guzmán como colaborador del Departamento II y no obstante sindicarse a Valladares, no se lo vincula con la situación padecida por el señor Morales.

A fojas 1344 y siguientes, rola documento correspondiente a un extracto del Informe Rettig, referido al Regimiento Colchagua de San Fernando, acompañado por la defensa de Guzmán, en que no figura entre los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes fueron reconocidos por las víctimas como violadores a los Derechos Humanos.

Copias autorizadas acompañadas a fojas 1354 y siguientes, aparejadas por la defensa de Guzmán, de las páginas 46 a 49 y páginas 24 y 25 del libro escrito por José Antonio Guzmán Órdenes, titulado "Testimonio y Memorias de un Colchagüino", en las cuales se narra las vivencias que el autor tuvo como prisionero político en el Regimiento de Colchagua en San Fernando, que coinciden con la época en que se desarrollaron los hechos que se investigan en estos autos. En tal texto, se señala que Guzmán Allende le dio un cigarro, tuvo un gesto amable con él y le aconsejó que en el interrogatorio fuera humilde. En relación a la situación de Archivaldo Morales, señala el autor del libro que supo a través de Renato Vera sobre los últimos momentos de la víctima, quien le señaló que él estaba también en la fila para la Fiscalía Militar, que habían 6 personas y que estaban preocupados por Archivaldo porque había pasado mucho tiempo sin que volviera, cuando fue devuelto a la Fiscalía Militar lo vieron que caminaba de forma descoordinada, arrastrando los pies, con



la vista perdida, cara demacrada, sin reacciones; parecía un muerto. Lo sentaron al lado suyo e hizo el mismo relato del agua y electricidad, que lo “cagaron”. Después de eso, se desvaneció, nadie lo auxilió y ellos tampoco podían hacerlo; luego se lo llevaron al Hospital de San Fernando donde lo declararon muerto”.

Óscar Ricardo Morales Menares, subprefecto (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, en declaración de fojas 142, y careo de fojas 492, señala que “cuando estaba de guardia, observó que militares vestidos de civil retiraban a Archivaldo Morales durante las noches para llevarlo al Regimiento, lo que ocurría alrededor de las 23:00 horas y era devuelto entre las 05:30 y las 06:00 horas, llegaba en muy malas condiciones del Regimiento, después supo que había fallecido. Los militares vestidos de civil eran del Departamento Segundo, que estaba a la entrada del Regimiento al lado derecho. Se que estaba a cargo del Capitán Manríquez y había un tal Marín.”

Undécimo: Específicamente en relación con el delito de homicidio según se señala por la sentencia a fojas 2789, en su considerando segundo, en el mes de octubre alrededor del mediodía, un grupo de detenidos esperaba ser interrogados por el Fiscal y a Archivaldo Morales se le mantenía en la Guardia del Regimiento, con indicios evidentes de haber sido torturado, y al querer incorporarse a la fila de los detenidos para ser interrogado, se desvaneció y hubo que llevarlo a la enfermería, donde fue atendido por el médico Eduardo Adolfo Arriagada Rehren, quien luego de examinarlo, adoptó la decisión de inyectarle vía endovenosa un medicamento compuesto de dipiridamol, con el propósito de provocarle una reacción del infarto al miocardio que sentía, pero la víctima producto de ese fármaco se agrava y



fallece momentos después, concluyendo el fallo que el mencionado Arriagada sabía de la condición en que se encontraba la víctima y de los efectos del fármaco suministrado en una persona que se encontraba en condiciones de estrés externo como dolor físico y miedo intenso, y que ineludiblemente le desencadenaría un evento de falla de irrigación adecuada del corazón y por consiguiente la muerte inminente, pero eso no lo detuvo e igual e intencionadamente aplica el fármaco, que solo el manejaba y administraba.

Duodécimo: Que, de acuerdo a lo expuesto, el momento y la forma en que se comete el homicidio, en que el acusado Arriagada decide por si inyectar el fármaco que le causa la muerte a la víctima, no resultan antecedentes que, con la suficiencia necesaria para formar convicción, permitan atribuirles a Guzmán y Valladares participación en el mismo.

Decimotercero: En relación con los delitos de tortura y aplicación de tormentos, en cuanto a Hernán Guzmán Allende, en ambas apelaciones, el único elemento que lo vincula a los hechos investigados está constituido por la declaración de Renato Vera, quien señaló haberlo visto junto a Valladares, “trajeron a don Archivaldo Morales a la Fiscalía Militar que funcionaba en el Regimiento” el día en que sufrió un desvanecimiento. Estos asertos fueron controvertidos por Guzmán en el careo respectivo y también por Valladares, quien aseveró que nunca trabajó con Guzmán.

Que, además la declaración de Renato Vera contiene una variación importante, toda vez que a fojas 156 y 744 señala que Guzmán y Valladares trajeron a Archivaldo Morales y lo “pusieron al lado mío”, reiterando que los mencionados detectives “lo pusieron exactamente a mi lado, por lo que pude verlos con



nitidez”. En cambio en el careo con Guzmán, a fojas 1070 indica que ”yo me encontraba en la fila de espera para ser interrogado por el Fiscal Militar de apellido Ramírez, cuando veo que traen a Archivaldo Morales y dos detectives lo dejan en la guardia del regimiento. El que es trasladado por dos conscriptos que lo ponen a mi costado” Agrega que “respecto a la persona con la que se me carea, debo decir que lo reconozco plenamente como la persona que traslado a Archivaldo Morales a la guardia del regimiento”.

En consecuencia, ese único antecedente, a juicio de la Corte es insuficiente para formar convicción de su participación en el delito de homicidio calificado, secuestro calificado y aplicación de tormentos solicitados en la acusación particular, compartiendo a este respecto lo resuelto por el tribunal de primera instancia y la opinión de la señora Fiscal Judicial.

Decimocuarto: Que en relación con José Valladares Salazar, no existen antecedentes suficientes que permitan variar las conclusiones a las que arribó el señor ministro, en tanto no resulta bastante para atribuirle los delitos de homicidio, secuestro y aplicación de tormentos en la persona de don Archivaldo Morales, el solo hecho de que reconozca ser el enlace entre el Ejército y la Policía de Investigaciones, que haya tomado actas de interrogatorios, pues no se menciona en ningún caso que haya participado en relación a los hechos referidos a don Archivaldo Morales, negando, además, que haya trabajado con Guzmán y trasladado a la víctima el mismo día en que se desvaneció en la Fiscalía Militar. Salvo una única declaración, de Renato Vera que adolece de las imprecisiones anotadas, no existe otro elemento que permita alcanzar la convicción necesaria para imponer una condena por estos ilícitos. A lo cual se debe agregar que Renato



Vera en el careo de fojas 1068 con Valladares señala “respecto a si reconozco a la persona con la que se me carea, debo decir que no, no lo reconocería. Vi que ambos policías trajeron a Chito Morales y lo dejaron en la puerta del regimiento lo que correspondía a la guardia del recinto, al que trasladaron a mi lado dos soldados conscriptos”.

Decimoquinto: Que como corolario de lo que se viene diciendo y compartiendo el dictamen de la señora Fiscal Judicial, los antecedentes del proceso y que son esgrimidos en las acusaciones particulares, no son suficientes para formar convicción en esta Corte de conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto a la participación en calidad de autores del delito de homicidio calificado y de secuestro calificado y aplicación de tormentos respecto de los procesados Hernán Guzmán Allende y José Valladares Salazar, por lo que corresponde mantener la absolución dispuesta en el fallo en alzada respecto.

Decimosexto: Que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Eduardo Adolfo Arriagada Rehren sostiene, en síntesis, que no existen pruebas que demuestren que el encausado inyectó a la víctima, a sabiendas, una sustancia que finalmente le provocó un infarto al miocardio; por ello termina solicitando se lo absuelva.

Sin perjuicio de lo cual para el caso de mantenerse lo resuelto, hace presente que el fallo reconoció las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, a lo que se añade que beneficia al condenado la media prescripción -los hechos habrían ocurrido en abril de 1981 y la investigación se inició respecto del recurrente 42 años después- pues concurre en la especie los requisitos del artículo 103 del aludido código.



Por ello, le favorecen cuatro atenuantes; dos de ellas muy calificadas y ninguna agravante, correspondiendo, en virtud de los artículos 68 y 68 bis del Código Punitivo rebajar la pena en dos o tres grados.

Decimoséptimo: En relación con el aludido recurso, la Corte coincide con la conclusión a que arriba el sentenciador de primer grado, en cuanto a que con los antecedentes recopilados durante la investigación que se exponen en el motivo segundo del fallo, permite llegar a la convicción de la participación de este apelante en el homicidio calificado de Archivaldo Morales.

En efecto, consta en autos las siguientes pruebas:

1) Declaraciones de las siguientes personas:

a) Josefina Ruth Elena Morales Piñats, hija de la víctima, de fojas 10, 27, 65, 137, 182, 215 y 736, que en síntesis expone que vio el cuerpo que estaba custodiado por militares junto a otros 2 cuerpos. El de su padre aún estaba tibio, su camisa estaba abotonada y arremangada, al revisarlo minuciosamente, pudo observar que tenía un pinchazo en su antebrazo izquierdo, le consultó al doctor de que se trataba y él le dijo que quizás era un reactivante que le habían puesto en la cárcel debido al infarto. Sin embargo, compañeros de su padre, le comentaron que ese día mientras lo torturaban en el interior del Regimiento, le inyectaron un líquido con una burbuja para provocarle un infarto; esto lo supo por testigos presenciales como José Balaguer, Héctor Fuentes, Nelson González, Miguel Lorca y Renato Vera, quienes estaban presentes en esa sesión tortura. Agregó que con los años supo que su padre, estando en la cárcel, fue llevado hasta dependencias del regimiento donde lo torturaron y luego fue devuelto a la cárcel, en la última tortura participaron el Capitán Ricardo Manríquez, el doctor del Regimiento Eduardo Arriagada,



el Teniente Ricardo Thieme, todos militares, mientras que el comandante Brantes Martínez estaba a cargo del mencionado Regimiento durante el periodo de detención y ejecución de su padre;

b) Guillermo Rafael Archibaldo Morales Piñats, hijo de la víctima, de fojas 154, quien expresa que su padre habló más con su hermana Josefina y ella le contó de las torturas y simulacro de fusilamiento en la piscina vacía, con rebote de balas, después se refiere a su muerte y que su tía Hilda Morales (actualmente fallecida) pudo revisar el cuerpo, viendo que tenía indicios de que lo habían inyectado en un brazo y que al día siguiente mientras lo velaban, llegaron los militares para llevarse el cuerpo exigiendo que se le sepultara de inmediato;

c) Eva María Valiente Espinoza, de fojas 116 y 127 y 1174 bis, quien relata que a Morales lo detuvo la Policía de Investigaciones de Santiago, estando en su casa ubicada en calle Curicó 37 Departamento 2-A, Santiago Centro, el día 28 de septiembre de 1973, mientras se encontraban en compañía de Carmen Rodríguez Vásquez que era su pareja y con quien tenía una hijo, vivían en su casa y él había acudido ahí por su familia y porque estaba amenazado en San Fernando. Fue militante del partido comunista cuando joven, pero se había retirado muchos años antes. Una vez detenidos, fueron llevados de inmediato al Cuartel de Investigaciones de Santiago, donde a ella la ingresaron al calabozo de mujeres y a Archivaldo al de hombres, en dicho lugar permanecieron por una noche y al otro día fueron trasladados al Cuartel de Investigaciones de San Fernando, nunca más lo vio con vida;

d) Aída de las Mercedes Troncoso Morales, técnico paramédico, de fojas 96 y 140, quien expresa que era la pareja de



Archibaldo Morales, alguien fue el 10 de septiembre de 1973 y dijo voy y vuelvo, y después supo que lo tenían detenido, lo pudo visitar con el hijo en común que tenía 6 meses, después supo que había muerto. El médico Arriagada le dijo que por un ataque al corazón. Él era director del Hospital de Chimabarongo donde ella trabajaba y además era médico en el Regimiento, por eso ella siempre obtenía información a través de él;

e) Carlos Romelio Yáñez Campos, ex Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 232 y 494, quien señala que era amigo de Morales por tener permanente contacto debido a que en su rol de periodista concurría con mucha frecuencia al cuartel en San Fernando a solicitar antecedentes sobre diligencias policiales, para luego publicarlas en el Diario La Región, en que escribía habitualmente. Recuerda que poco antes de septiembre del año 1973, él creó un periódico con el nombre "El guerrillero", en el que atacaba duramente a partidarios de derecha o contrarios a su ideología, que era comunista. Recuerda que criticaba duramente al director del Hospital de Chimbarongo que era a ese entonces el médico de apellido Arriagada, por un paciente fallecido en la sala de espera del establecimiento, cuya muerte él atribuía a la negligencia del personal del Hospital, al no haberle dado atención oportuna. Lo vio cuando estuvo de paso por el cuartel de San Fernando y después fue llevado al Regimiento de Colchagua, por orden del Capitán Manríquez, quien había asumido el mismo 11 de septiembre de 1973 como Jefe de la Unidad de Investigaciones;

f) Óscar Ricardo Morales Menares, Subprefecto (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 142, y careo de fojas 492, quien señaló que cuando estaba de guardia, observó que militares retiraban a Archivaldo Morales durante las noches para



llevarlo al Regimiento, lo que ocurría alrededor de las 23:00 horas y era devuelto entre las 05:30 y las 06:00 horas, llegaba en muy malas condiciones del Regimiento, después supo que había fallecido;

g) Lautaro Salvador Silva Ramos, a fojas 253 quien señaló que las órdenes las daba el capitán Manríquez Pearson y todo lo relacionado con las detenciones eran informadas directamente a él, quien disponía el futuro del detenido. Es efectivo que se hacían entrevistas a los detenidos, pero nunca supo que se hicieran malos tratos, alguna vez escuchó algún comentario;

h) Renato Orlando Vera Moreno, a fojas 156 y 744, 1354 y diligencias de careo de fojas 1068 y 1070 con Guzmán y Valladares refiere que a la fecha del golpe trabajaba en la Tesorería General de República del pueblo de Placilla y era dirigente de la CUT, el 12 o 13 de septiembre de 1973, fue detenido en su trabajo y llevado a Regimiento Nº 19 Colchagua de San Fernando. En la primera noche, junto a unos seis o siete detenidos fue trasladado por orden del capitán Manríquez a la cárcel de San Fernando, donde estuvo en total 60 días incomunicado y recuerda que alrededor del día 42 fue sacado de la cárcel y llevado al Regimiento, específicamente a la Fiscalía Militar, lugar en el que divisa a Archivaldo Morales, a quien ya conocía por las actividades que realizaba. Lo vio llegar al Regimiento conducido por dos detectives, uno de apellido Guzmán y el otro de apellido Valladares. Quedaron juntos, relatándole lo sucedido. Dice que se observada con maltrato notorio, puesto que no podía caminar por sí sólo y tampoco sostenerse de pie, le manifestó con mucha dificultad para hablar, que lo habían "cagado", lo habían golpeado, pateado, le habían puesto la corriente y lo habían mojado y justo cuanto terminó de



decir esa frase, empezó a vomitar y cayó al suelo, después se lo llevaron al hospital y luego supo que había fallecido;

i) Exequiel Enrique Díaz Carroza, cabo 1º del Ejército de Chile, de fojas 594, 1386 y 1651, complementada esta última con copia de la declaración judicial de fojas 1809. Explicó que se le informó que por orden del mayor Harnecker se tendría que hacer cargo de los presos políticos que se encontraban detenidos en la piscina del regimiento y que se alojaban en la sala de banda. En cumplimiento de dichas funciones, le consta haber visto a muchas personas torturadas, golpeadas y baleadas, recuerda claramente a Archibaldo Morales Villanueva, ya que llegó a la guardia del Regimiento y le ordenaron trasladarlo a la piscina. Venía bastante golpeado y en el trayecto a la piscina le detiene el sargento Marín, quien le ordena que por instrucción del capitán Manríquez lo dejara separado del resto de los detenidos. Lo llevó al sector de la cancha de tenis, que era un lugar apartado, donde conversó con él en un par de ocasiones, manifestándole que ya lo habían torturado en el cuartel de investigaciones, que le habían introducido una especie de cápsula por el recto y que le habían dado golpes eléctricos. Le señaló que era la primera vez que lo traían al regimiento, pero que lo habían interrogado al menos en tres ocasiones y que lo tenían detenido en la cárcel de San Fernando, respecto a las personas que interrogaban a los presos políticos, recuerda al capitán Manríquez, mayor Harnecker, teniente Pablo Teillery, teniente Ricardo Thieme, teniente Fernández y sargento Marín. Recuerda que los interrogatorios los realizaban en muy pocas ocasiones en el regimiento, donde usaban la sastrería, ya que generalmente los sacaban fuera, al cuartel de investigaciones, José Valladares Salazar, puedo decir que no sabe qué cargo tenía, pero andaba como secretario del



capitán Manríquez y con otro señor que trabajaba con él en la Unidad Policial. En diligencia de careo con José Eduardo Valladares Salazar de fojas 1072, señala que recuerda que Chito le señaló que el Fiscal Militar lo estaba tratando mal, pero no tiene noción a qué se refería específicamente, señala que le pareció a lo menos curioso el hecho de que el día en que falleció Chito Morales, se encontrara en el Regimiento tanto el Manríquez y el médico señor Arriagada, puesto que en el caso de este estaba casi todo el tiempo en el cuartel de policía de investigaciones, el que había sido intervenido desde el 11 de septiembre del 1973 y en el caso del médico Arriagada, es raro que haya estado, ya que en sus 34 años de experiencia en el Ejército, los médicos nunca están más de un par de horas, por lo que es al menos curioso que ambos estuvieran por mera casualidad ahí;

j) Germán Eduardo Tapia Coppa, médico cirujano, de fojas 1681, quien señala respecto a la elaboración del informe y análisis integrado de todos los peritajes realizados a los restos de la víctima Morales Villanueva, que fue exhumado en el año 2012 al haberse solicitado un peritaje para buscar restos de dipiridamol, barbitúricos y de toxina botulínica. Ello ocasionó el estudio antropológico de los restos, lo que no fue posible debido al estado de conservación y las lesiones óseas que pudieron haberse producido en vida, por lo que después se contactó al médico don Aurelio Luna Maldonado de la Universidad de Murcia. Destaca que el examen toxicológico realizado permitió confirmar la presencia de dipiridamol y barbitúricos y derivados, el primero de ellos es un vasodilatador coronario actualmente utilizado para realizar un electrocardiograma de esfuerzo a personas incapacitadas de realizar actividad física. Si se llega a administrar esta sustancia, se puede llegar a producir una angina (infarto al



miocardio), por lo que esta sustancia requiere administración médica supervisada, debido al riesgo de provocar esta reacción adversa. Con respecto a los barbitúricos, estos medicamentos son utilizados en cuadros neurológicos de tipo epilepsia y producen sedación; se hizo un peritaje proteómico, que consiste en buscar partes de una proteína que se ha degradado en función del tiempo, permitiendo inferir el origen de la proteína. En este caso en particular, el estudio proteómico arrojó resultado positivo para la presencia de toxina botulínica en los restos de la víctima, sin embargo debido a que se necesita validar el resultado del estudio proteómico con un resultado estadístico, no se puede establecer con certeza que la proteína detectada en los restos de la víctima corresponda fehacientemente a la toxina, solo resulta un hecho altamente probable, de hecho el doctor Aurelio Luna solicitó a un laboratorio externo la validación de los resultados obtenidos (Punto 8 del informe de fojas 1474). Este laboratorio encontró la secuencia de péptidos, pero estos podían corresponder a otras proteínas no relacionadas con la toxina botulínica; en patología forense está documentado que existe una causa o entidad que lleva a la muerte conocida como miocardiopatía asociada al estrés, que significa que en condiciones de estrés externo como dolor físico y miedo intenso, se puede desencadenar un evento de falla de irrigación adecuada del corazón que determine un infarto al miocárdico. En este caso en particular está el registro de que llevaba 43 días privado de libertad y que se le administró dipiridamol por parte de un tercero en el contexto que este medicamento podía provocar un cuadro anginoso que llevara a la víctima a la muerte.

2) Documental:



k) Oficio Reservado N° 2822, rolante a fojas 61, emanado del Departamento de Seguridad de Gendarmería de Chile, informando que previa recopilación de los antecedentes con el Centro de Reinserción Social de San Fernando, lugar en el cual señala se encuentran actualmente los registros de la ex cárcel de San Fernando, consta que en el "Libro de Detenidos" del año 1973, en el Folio N° 28 correlativo N° 444, figura el ciudadano "Archibaldo Morales Villanueva, sin cédula de identidad, el cual ingresa el día 3 de octubre de 1973 por orden de la Fiscalía Militar, en calidad de incomunicado bajo los cargos de "Delitos Militares", no registrando número de proceso, cuya fecha de egreso de la unidad fue el día 13 de noviembre de 1973 por el motivo de "fallecimiento" (a fojas 62 está el certificado);

l) Listado en Internet, el nombre de los médicos que colaboraron en la Dirección de Inteligencia del Ejército en el Gobierno Militar (fojas 240), en él se indica como uno de ellos, al médico Eduardo Arriagada Rehren;

m) Acta de Inspección Personal del Tribunal, de fojas 906 de fecha 5 de octubre de 2015; diligencia practicada en dependencias del Regimiento de Infantería N° 19 Colchagua en San Fernando. En dicha acta se deja constancia de que se vieron las oficinas administrativas, que en una de ellas habría estado la Fiscalía Militar de forma temporal. También se revisaron la instalación donde se encontraba la "Sala de Banda", que habría servido para interrogar a los detenidos, y dejarlos en tránsito para luego ser trasladados a la piscina del Regimiento, a la Fiscalía Militar, al ex presidio de San Fernando, u otro lugar de detención transitorio. También se accedió a la piscina. Se dejó constancia que al consultarle al testigo Díaz por el occiso Archibaldo Morales Villanueva, este indicó que lo pudo divisar al interior del



Regimiento, específicamente en el sector de la piscina, no en su interior, sino fuera de ella, al borde de una cancha de baby fútbol, que también existía a la época. Señala que había la orden de mantener a Morales incomunicado y alejado del resto de los detenidos;

n) Copia simple de Comunicado N° 23 de la Jefatura Zona Estado de Sitio Provincia Colchagua, San Fernando, a fojas 628, de fecha 12 de noviembre de 1973, en el cual se informa que en la mañana del día 12 de noviembre de 1973, el ciudadano Archibaldo Morales Villanueva sufrió un ataque cardíaco, en circunstancias de que esperaba ser interrogado en la Fiscalía Militar, junto con otros detenidos. Conducido al Hospital local falleció al llegar a dicho establecimiento por infarto cardíaco conforme diagnóstico del médico de turno del Hospital. El bando militar referido es firmado por el Coronel Hernán Brantes Martínez;

ñ) Acta de Exhumación de osamentas correspondientes a Archibaldo Morales Villanueva, corriente a fojas 741 (más fojas 1177 y 1449), practicada con fecha 3 de septiembre de 2015, a las 11:00 horas, en el cementerio Municipal de San Fernando;

o) Oficio Ord. N° 12040, de fecha 19 de junio de 2017, evacuado por el Servicio Médico Legal, de fojas 1472, remitiendo los informes asociados a la exhumación de la víctima, emanado del médico Germán Tapia Coppa, que acompaña Informe pericial médico forense; informe pericial odontológico, informe pericial antropológico y toxicológico (Murcia), que da cuenta que conforme al certificado de defunción, el señor Morales Villanueva falleció producto de un paro cardíaco, infarto al miocardio en estudio, sin que exista forma de confirmar o descartar que la causa de muerte haya sido esa, por no contarse con el protocolo de autopsia



realizada antes y tampoco con las placas de histología del caso. Se desconocen los antecedentes médicos del afectado, que en relación a la causa de muerte consignada en el certificado, señala que la biografía forense describe la posibilidad de que una persona sometida a estrés agudo desarrolle un evento de isquemia miocárdica que potencialmente determine un infarto que devenga en la muerte. El mismo evento puede ser producido por agentes farmacológicos; no es posible descartar que la muerte guarde relación causal con la administración del fármaco Dipyridamol; del examen antropológico no se observan lesiones de carácter perimorten en los restos del fallecido, lo que no permite descartar que no haya sido objeto de agresiones o malos tratos, ya que ese tipo de lesiones puede afectar solo tejidos blandos, sin dejar representación ósea; si bien del primer estudio proteómico realizado a los restos óseos del señor Morales sugiere la presencia de toxina butolínica, en virtud del examen complementario no es posible establecer con certeza la existencia de la misma, debido a los procesos de degradación del hueso por el tiempo transcurrido. No obstante ello, la detección de barbitúricos y de “Persantín” en una muestra que presenta un deficiente estado de conservación, permite confirmar con certeza que dichas sustancias sí se encontraban presentes en el cuerpo de la víctima al momento de su muerte o en un período cercano a la misma -alcanzó a estar 43 días previos a su deceso-; la muerte de Archivaldo Morales Villanueva se produce encontrándose en calidad de detenido y bajo custodia de agentes del Estado, por lo que su fallecimiento corresponde clasificarlo -desde un punto de vista médico legal- como una muerte en custodia;

p) Oficio Ordinario N° 1125, de fecha 15 de julio de 2014, emitido por el Secretario Regional Ministerial de Salud de la



Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Fernando Arenas Pinto, de fojas 480, mediante el cual se informa no tener antecedentes sobre la disponibilidad del medicamento denominado "Persantin" (Dipiridamol) en el mes de noviembre de 1973, en los Hospitales de la Región de O'Higgins. Su labor de fiscalización comenzó año 2005 con entrada en vigencia Ley 19.937;

q) Oficio Ord. Nº 18320, de fecha 7 de septiembre de 2016 de fojas 1205, remitido por el Servicio Médico Legal, en virtud del cual se informa haberse procedido a la selección de 4 muestras óseas, siguiendo las recomendaciones del toxicólogo forense don Aurelio Luna Maldonado. Se hace presente que el servicio no cuenta con una unidad de análisis toxicológico especializado en tejido óseo, razón por la cual la pericia se lleva a cabo en la Universidad de Murcia, en España;

r) Estudio toxicológico remitido desde España a fojas 1270 y repetido a fs. 1519., que señala se encontraron trazas de pentobarbital en una concentración de 217.2999 en la muestra; las muestras en que se halló dipiridamol y tiopenatl se encontraban por debajo del LOD, por lo que no se pudo realizar su cuantificación por ausencia de patrones; la relevancia toxicológica de los hallazgos es difícil de precisar, debido al deficiente estado de preservación de las muestras óseas por su alto grado de mineralización ya que pudo producirse un proceso de diagénesis (etapa final del ciclo sedimentario), por ello los resultados no pueden ser concluyentes; hubo hallazgo de BoNT en las muestras, lo que permite afirmar la existencia al momento del fallecimiento de neurotoxinas botulínicas lo que podría explicar el fallecimiento (las neurotoxinas botulínicas (BoNT) son



producidas por *Clasidium botulinum*, una bacteria gran positiva y formadora de esporas);

s) Memorando N° 1014, de fecha 31 de julio de 2014, del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del Instituto de Salud Pública del Ministerio de Salud, rolante a fojas 498, en virtud del cual se comunica que revisada la base de datos disponible en su agencia, se pudo establecer que en el año 1973 los productos que contenían el principio activo dipiridamol y que contaban con registro sanitario vigente eran los siguientes: Persantín solución inyectable 10 mg/2 número de registro F-1473, fecha de registro 22/06/1963; Persantin grageas 75 mg, número de registro F-1474, fecha de registro 22/06/1961;

t) Copia de la sentencia de expulsión de Eduardo Arriagada del Colegio Médico a fs. 2176, dictada por su Tribunal Nacional de Ética con fecha 18 de julio de 2018, por haber sido condenado por la justicia ordinaria a la pena de 20 años de presidio como autor de dos homicidios consumados y cinco frustrados respecto de reos de la ex cárcel Pública de Santiago, ocurridos en el año 1981 mediante inoculación de toxina botulínica (ministro Alejandro Madrid), advirtiendo que su labor profesional estuvo encaminada a la realización de actividades que no guardaban ninguna relación con su profesión de médico cirujano, incumpliendo sus deberes éticos;

u) Sentencia de 16 de octubre de 2018 pronunciada la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago a fs. 2186, que rechazó el recurso de protección interpuesto por Eduardo Arriagada por su expulsión del Colegio Médico (Rol 60565-2018);

v) Informe del médico perito forense Jaime Uribe López de fojas 467, quien analiza las propiedades farmacológicas y usos del medicamento PERSANTIN, de fecha 27 de mayo de 2014;



Decimoctavo: En cuanto a la participación del acusado, consta en autos las declaraciones de Arriagada Rehren, a fojas 99 (policial de 17 de enero de 2012), a fojas 255, 510, 543 y 1655 (judicial de 29 de agosto de 2013, 7 de noviembre de 2014, 12 de enero de 2015 y 1 de diciembre de 2017, respectivamente), que señala respecto al señor Morales que lo ubicaba por "Chito Morales", y estaba en conocimiento que él era locutor de radio y pareja de una auxiliar de enfermería de nombre Aída Troncoso, sabe que estaba detenido en el Regimiento de San Fernando y en ese contexto le tocó atenderlo en las dependencias de la enfermería del Regimiento, recordando que le diagnosticó un "infarto al miocardio" debido al cuadro clínico que presentaba, recordando que mostraba dolor intenso en el pecho, con un poco de cianosis en la cara, no pudiendo hablar bien; razón por la cual, decidió inyectarle vía endovenosa en el pliegue del codo un dilatador coronario del cual no recuerda nombre, pero no se recuperó, quedando semiinconsciente, por lo que decide que se le trasladara hasta el Hospital de San Fernando en una ambulancia del mencionado centro; que luego consultó al Hospital y le informaron que había fallecido, pero no recuerda la causa de muerte; que en la enfermería no contaban con oxígeno ni equipos de reanimación cardiorrespiratorio; que al examinarlo no observó en su cuerpo signos de tortura, aunque la auscultación no fue a cuerpo desnudo. Recuerda que él se apretaba el pecho y balbuceaba que tenía mucho dolor; que en su experiencia profesional puede afirmar que es posible inducir un "paro cardiorrespiratorio" a través de un medicamento vía endovenosa o ingerirlo, que le provoca al paciente una contracción en las coronarias, impidiendo que llegue sangre al corazón; que sí le inyectó un medicamento por vía endovenosa, un dilatador



coronario, pero haciendo memoria y revisando en manuales, llegó a la conclusión de que fue Persantin, medicamento que había llevado por su cuenta al lugar de atención médica, puesto que en ese tiempo la dotación de remedios era bastante limitada y él al ser nombrado médico general de zona, estaba premunido de varios medicamentos; que es efectivo lo que Sergio Rosende declaró a fojas 240 en cuanto a que le habría correspondido estar a cargo de un proyecto de laboratorio anti bacteriológico que funcionó entre el año 1977 y 1991, el objetivo era crear un suero anti ántrax y otro anti botulínico preparándose para una guerra con Argentina, pero no pudieron hacerlo; el año 1981 recibieron desde Brasil muestras de la toxina botulínica pero no pudieron usarlas, venían malas; que su participación se limitó a su carácter de médico por lo que nunca participó en ningún operativo de inteligencia porque esto estaba reservado a la DINA o a la CNI, que no recuerda que en algún periódico de la zona o en particular "El Guerrillero" lo hayan criticado por la muerte de algún paciente mientras era director del hospital; nunca tuvo problemas con la comunidad; reconoce que aplicó el persantin, señalando que en el regimiento no había nada más que pudiera servirle mientras llegaba la ambulancia para llevar a la víctima al hospital; no obstante dice desconocer la razón de la existencia de barbitúricos en el informe de autopsia, ya que nunca tuvo contacto previo con la víctima, y la atención que le prestó el día de los hechos en la enfermería no demoró más de 5 minutos.

Decimonoveno: Que el examen toxicológico realizado a los restos de la víctima estableció la presencia de pentotal y persantin, lo que demuestra la participación de terceros en su muerte.



Que está acreditado, además, que existe una causa o entidad que lleva a la muerte conocida como miocardiopatía asociada al estrés, que significa que, en condiciones de estrés externo como dolor físico y miedo intenso, se puede desencadenar un evento de falla de irrigación adecuada al corazón que determine un infarto al miocardio.

Que es un hecho acreditado que la víctima estuvo privada de libertad por 43 días aproximadamente; sometido a interrogatorios, torturas y tormentos y; que el día de su fallecimiento se encontraba en un estado visiblemente deteriorado, convulsionando y desmayándose mientras esperaba ser interrogado por el Fiscal Militar.

Por otra parte, los antecedentes del proceso dan cuenta que el acusado Arriagada tenía pleno conocimiento de la privación de libertad del señor Morales, puesto que su asistente era pareja de este último, y le consultaba habitualmente por su estado; además, por ser el ofendido un conocido periodista de la localidad, locutor de un programa de radio, que constantemente criticaba su gestión como director del Hospital de Chimbarongo. Por otro lado, el condenado conocía la condición física de la víctima producto de las torturas, la cual era, según los testigos, evidente y notoria.

El acusado señala en su indagatoria que, por su experiencia profesional, existe la posibilidad de inducir intencionalmente un paro cardiorespiratorio a una persona al inyectarle un medicamento vía endovenosa, ya que ello provoca contracciones en las coronarias e impide que llegue la sangre al corazón.

Ante este escenario y conocedor de la situación que afectaba a la víctima (torturas y encierro permanente, por un periodo prolongado, con el subsecuente nivel de tensión que ello naturalmente conlleva en una persona), decidió inyectarle el



medicamento denominado Persantín; producto que no se encontraba en el Servicio de Salud de la zona de O'Higgins, sino que por iniciativa y decisión del acusado, no solo lo introdujo en las dependencias de la Cárcel –lugar que evidentemente no disponía de este tipo de fármaco- sino que además se lo administró a la víctima, sabiendo la reacción inminente que causaría en aquella, justamente dado por la profesión de desarrollaba.

El acusado aplicó sus conocimientos en el diagnóstico y en la administración del fármaco, y que como se expresa en la sentencia, el hecho de que aún permanezca en los restos de la víctima, demuestra que la cantidad inoculada fue a todas luces excesiva, considerando las condiciones físicas de aquella, conocida por Arriagada, por lo que no resulta aceptable lo alegado por su defensa, en el sentido de que se limitó a actuar en su calidad de médico, no existiendo dolo homicida, y que la prueba resulta vaga y contradictoria, pues contrariamente a esta aseveración, los antecedentes allegados al proceso y de los cuales se ha dado cuenta, son coherentes, lógicos, consistentes e inequívocamente conducen a la convicción a que llega el tribunal a quo.

Queda de este modo acreditada, sin lugar a duda, el hecho del homicidio calificado de don Archivaldo Morales y la participación en el mismo del condenado en calidad de autor.

Vigésimo: En cuanto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, cabe señalar que, como se ha resuelto, la minorante del numeral 9° del artículo 11 del Código Penal, se configura únicamente en el supuesto que la colaboración del inculcado haya sido decisiva para la evidencia del suceso. Conforme a lo expuesto, cabe determinar, entonces, si el



condenado prestó algún tipo de contribución para aclarar los hechos y, de ser así, discernir si la misma puede ser calificada de sustancial, teniendo presente para ello que el sustantivo colaboración denota cooperar, ayudar, aportación y a su turno, el vocablo sustancial significa fundamental, esencial, trascendental, capital. Es más, la antigua regla contenida en el Código Penal exigía que no existiera en contra del inculcado otro antecedente que su espontánea confesión; requerimiento que se mantiene ahora mediante la configuración de una colaboración “eficaz y determinante para clarificar los hechos” que, de otra forma, no pudiesen comprobarse.

Vigésimo primero: Que ninguna de esas exigencias se verifica en la especie, disintendiéndose de este modo de la calificación que a la declaración de acusado le confirió el juez a quo, toda vez que no existe una colaboración sustancial del acusado, quien negó persistentemente su participación. Por otra parte, la investigación, aún sin su colaboración, necesariamente arribaría a la conclusión establecida en el fallo, respecto a la presencia del fármaco en los restos de la víctima y de la persona que se lo inoculó, única que lo poseía y administraba, y que a la postre le causó la muerte.

Vigésimo segundo: En relación con la denominada media prescripción estatuida en el artículo 103 del Código Penal, se debe tener presente que como se ha fallado en forma reiterada, el artículo citado, no solo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total, como es el caso de delitos de Lesa Humanidad, debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no



se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie.

Vigésimo tercero: En cuanto a las agravantes de los numerales 1, 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, cuya aplicación se solicita en los recursos de apelación de fojas 2847 y fojas 2886, esta Corte comparte lo resuelto y lo informado por la Fiscal Judicial, en el sentido de que ellas se encuentran incorporadas en el tipo delictivo, de modo tal que resulta improcedente aplicarlas nuevamente para aumentar la pena impuesta.

Vigésimo cuarto: Que para efectos de determinar la pena, se debe tener en consideración que favorece al acusado la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal y no le perjudica ninguna agravante, por lo que en la determinación de la pena habrá de excluirse el grado máximo, como señala el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, razón por la cual aquella será aplicada en su minimum, correspondiéndole entonces la de presidio mayor en su grado medio.

III.- EN CUANTO A LA PARTE CIVIL:

Vigésimo quinto: Que por la parte del querellante particular y demandante civil de fojas 2841, se solicita a través de su recurso que se reforme la sentencia solo en su parte civil y se la confirme con declaración de que se aumentan los montos de indemnización que deben pagar solidariamente el Fisco y Arriagada Reheren a \$70.000.000 para cada uno de los hijos de la víctima y \$25.000.000 para cada nieto del mismo o la suma que se determine y que sea superior a la actualmente fijada.



Vigésimo sexto: Que, por último, la apelación del Consejo de Defensa del Estado de fojas 2879, solicita se revoque la sentencia y, en su lugar, se declare que:

a. Se rechaza íntegramente la demanda.

b. En subsidio, que se desestime la demanda deducida por los nietos de la víctima y se declare la improcedencia de la solidaridad pasiva, o que se rebajen sustancialmente los montos fijados a título de indemnización por daño moral y se le exima de las costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Vigésimo séptimo: Que no resulta aceptable lo alegado por el Fisco de Chile, demandado en autos, respecto de un supuesto pago de la obligación de indemnizar que se pretende por los hijos y nietos de la víctima, puesto que el otorgamiento de la asistencia social y legal que requieren los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, a que se refiere el artículo 18 de la llamada Ley de Reparación, no puede ser considerada como equivalente al de la indemnización reparativa por concepto del daño moral sufrido por ofendidos de este tipo de delitos; en especial, si se razona que las medidas compensatorias dispuestas en la Ley N° 19.123 son solo de carácter previsionales, educacionales o de salud a favor de la familia o parientes de las víctimas y no constituyen estas la debida y precisa reparación del daño reclamado en la demanda civil de autos; daño que se origina en el sufrimiento o dolor de los ofendidos a raíz del ilícito penal, el que, de acuerdo al derecho interno chileno, da acción judicial para proteger el interés jurídico, en cuanto a reparar determinadamente el derecho subjetivo infringido; es decir, las medidas compensatorias entregadas por el Estado de Chile por medio de la Ley N° 19.123, no constituyen una debida y completa indemnización del daño moral de reparación reclamado por la



parte demandante civil, mediante la acción civil contenida en la demanda de autos. Así lo ha precavido expresamente el inciso primero, del artículo 24 de la citada Ley N° 19.123, al disponer que: "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario."

En consecuencia, lo razonado anteriormente es fundamento suficiente para rechazar la excepción de pago respecto de la demandante civil.

Vigésimo octavo: Que el tribunal a quo ha entregado en la sentencia en alzada una adecuada resolución de la excepción de prescripción de la acción civil deducida por el ente estatal, en representación del demandado civil Fisco de Chile, pues debe tenerse presente que en este proceso se ha ejercido la acción civil de indemnización de perjuicios que deriva del daño ocasionado a la víctima de un delito de lesa humanidad.

En este mismo sentido, la jurisprudencia uniforme de la Excma. Corte Suprema de estos últimos años ha establecido que "en relación al recurso deducido en representación del Fisco de Chile, cabe considerar que, tratándose de un delito de lesa humanidad, lo que ha sido declarado en la sentencia, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental" y que, "por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y



X0XXKLCVZZ

no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama". (Rol 55.213-2016, entre otros).

Vigésimo noveno: Que la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no solo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

El Máximo Tribunal del país en similares situaciones al caso sub lite, ha sostenido, que dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no solo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de las acciones civiles indemnizatorias derivadas del delito que se ha tenido por acreditado.

En este caso, la acción civil entablada por los hijos y nietos de la víctima en contra del Fisco, tendiente a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado



por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio.

Esta preceptiva impone un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las disposiciones de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

En consecuencia, no conformándose las disposiciones de derecho nacional invocadas por el Fisco de Chile para eximirse de responsabilidad, referidas a la prescripción de la acción civil, a la normativa internacional que se ha analizado, con ocasión del crimen de lesa humanidad, cometido en contra de la víctima Archivaldo Morales Villanueva, plenamente aplicables por este aspecto de reparación total del daño a las víctimas del delito, y siendo ellas prevalentes sobre el Derecho Interno, se debe rechazar la excepción de prescripción extintiva formulada por el demandado civil Fisco de Chile, por resultar inaplicable en la especie y por este aspecto la disposiciones del Código Civil que invoca, como se ha razonado, en razón de la categoría internacional que tiene el delito establecido penalmente en estos autos.

Trigésimo: Que sobre la preterición legal alegada por el Fisco, esta Corte hace suyos los razonamientos contenidos en el



fallo que se revisa, añadiendo que, como también se ha resuelto, cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del daño y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso no ha sido cuestionado.

Trigésimo primero: Que en relación con la alegación del Fisco de Chile sobre la ausencia de solidaridad, valga aquí reiterar lo razonado por el fallo en su considerando 30°, en cuanto a que se está en presencia de obligaciones que exceden la responsabilidad contractual o extracontractual, pues emanan del Derecho Internacional, del cual proviene una acción indemnizatoria civil de carácter humanitario, debiendo el Estado procurar los mecanismos necesarios para una eficaz reparación de las víctimas, por lo que tal alegación se opone a los principios ya expuestos al tratar de la imprescriptibilidad de la acción penal y civil y cuya protección -principios- recae justamente en el Estado de Chile.

Trigésimo segundo: Que, sobre el daño moral, es cierto que la determinación del quantum del detrimento resulta compleja si se considera que ningún monto hará desaparecer el daño, resarcirá completamente al ofendido, ni restablecerá la situación anterior al acaecimiento de los hechos. Sobre ello, la doctrina ha sido conteste en cuanto a que la indemnización por daño moral es meramente satisfactiva, lo que viene a significar que con ella se pretende una ayuda o auxilio que le permita a la víctima atenuar el



daño. Por ello, la indemnización no constituye una pena, sin embargo, en su examen debe atenderse al estatuto de derechos comprometidos, que no es otro que el Internacional de Derechos Humanos, según se ha razonado.

Trigésimo tercero: Que en ese contexto, ha quedado demostrado que los actores son todos hijos y nietos, respectivamente, de una víctima de violaciones a los derechos humanos, de lo que fluye como hecho evidente el sufrimiento de los primeros por la muerte de su padre, tomando conocimiento del dolor que este experimentó en manos de Agentes del Estado, producto del trato inhumano, vejatorio y los sufrimientos infringidos de manos de sus victimarios, sin que por largos años hayan podido acceder a la verdad judicial de lo ocurrido, tanto en los orígenes del deceso como en la participación que en el ilícito le cupo a una persona determinada, lo que necesariamente hace presumir, conforme al orden normal de las cosas, que tal incertidumbre, historia y experiencia, les produjo un estado de grave angustia, dolor e impotencia, lo que también toca a los nietos, aunque en menor grado justamente por el grado de parentesco, sin que se haya demostrado por quien correspondía, que ello no sucedió de esa forma, contrariando lo que al común de las personas le sucede frente a situaciones irreversibles y de tal gravedad.

En consecuencia, los antecedentes antes relacionados, permiten sostener -considerando los montos fijados en situaciones similares al de autos- que el monto del daño moral sufrido por la demandante civil respecto de los hijos de la víctima alcanza a \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para cada uno de ellos, sin que exista mérito para modificar lo resuelto respecto de los nietos.



Trigésimo cuarto: Que las demás alegaciones señaladas en los recursos de apelación interpuestos carecen de la entidad suficiente para modificar lo resuelto por el tribunal de primera instancia.

III. EN CUANTO A LA CONSULTA:

Trigésimo quinto: Que **se aprueba** el sobreseimiento definitivo parcial por muerte de Hernán Brantes Martínez y Juan Ramírez Rojas que rolan a fojas 1757 y 2103.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto a fojas 2860, por la defensa de Eduardo Arriagada Rehren, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de septiembre de 2019, escrita a fojas 2721 y siguientes.

II.- Se aprueba el sobreseimiento definitivo parcial de Hernán Brantes Martínez y Juan Ramírez Rojas que rolan a fojas 1757 y 2103.

III.- Se confirma en la parte penal, la sentencia en alzada, **con declaración** de que la pena impuesta a Eduardo Arriagada Rehren, **se aumenta a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

IV.- Se la confirma, asimismo, en la parte civil, **con declaración** de que **se aumenta a \$50.000.000 (cincuenta millones)** la suma ordenada pagar a cada uno de los hijos de don Archivaldo Morales Villanueva: doña Josefina Ruth Morales Piñats, don Osvaldo Raúl Antonio Morales Troncoso, don



Guillermo Rafael Archivaldo Morales Piñats, doña Francisca Teresa Petrouchzca Morales Piñats, don Cristian Antonio Arístides Morales Gonzáles y don Luis Roberto Morales Rodríguez, representado por su madre doña Carmen de las Mercedes Rodríguez Vásquez, en la forma ordenada pagar en el fallo a quo.

V.- Se confirma, en lo demás apelado, el referido fallo.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

N° Penal N° 6494-2019

Pronunciada por la **Séptima Sala** de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por el Ministro (S) señor Alberto Amiot Rodríguez y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández. No firma el Ministro (S) señor Amiot por haber terminado su suplencia.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.